

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial donde el apoderado de la parte demandante Doctor SEBASTIAN JIMENEZ OROZCO solicita le sea sustituido el poder a él conferido a la Doctora SARA URIBE GONZALEZ identificada con cedula de Ciudadanía No. 1.144.167.510 y T.P. 276.326 del C.S.J. adicionalmente solicita le sean expedidas copias auténticas de la sentencia anticipada No. 199-2019, Santiago de Cali, marzo 04 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 061 Poder -Radicación: 76001400302420170030300
Santiago de Cali, marzo (04) cuatro de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la sustitución de poder que hace el Doctor SEBASTIAN JIMENEZ OROZCO como apoderado de la parte demandante en la Doctora SARA URIBE GONZALEZ identificada con cedula de Ciudadanía No. 1.144.167.510 y T.P. 276.326 del C.S.J. con las mismas facultades a el conferidas, así las cosas se reconocerá personería para actuar a la togada en mención y adicionalmente se ordenaran expedir tres (3) copias auténticas de la sentencia anticipada No. 199-2019 de fecha 21 de agosto de 2019, por lo tanto, el Juzgado.

DISPONE:

- 1.- ACEPTESE** la sustitución de poder que hace el Doctor SEBASTIAN JIMENEZ OROZCO como apoderado de la parte demandante en la Doctora SARA URIBE GONZALEZ identificada con cedula de Ciudadanía No. 1.144.167.510 y T.P. 276.326 del C.S.J.
- 2.- RECONOCER** personería a la Doctora SARA URIBE GONZALEZ identificada con cedula de Ciudadanía No. 1.144.167.510 y T.P. 276.326 del C.S.J. conforme a los términos del poder conferido y conforme al artículo 77 del C.G.P.
- 3.- ORDENAR** por medio de secretaria la expedición de (03) juegos de copias auténticas de la sentencia anticipada No. 199-2019 de fecha 21 de agosto de 2019.
- 4.- NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 5.- INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 065 del 4 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420170042200 Responsabilidad Civil contractual menor cuantía Demandante: MARIA LUCILA MOTATO OREJUELA contra CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. antes ACE SEGUROS S.A.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante con fecha 8 y 25 de febrero de 2021, arrima escrito solicitando al Despacho que se tenga en cuenta que se adelanta proceso de sucesión en el Juzgado 14 Civil Municipal, para que se tenga en cuenta y no se prescriban los depósitos judiciales consignados por el demandado por la suma de \$117.827.367.73. El proceso fue desarchivado y repartido para su trámite 24 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Cali, 4 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 065. Agregar Rad. 76001400302420170042200
Cali, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, se puede establecer que efectivamente dentro del presente proceso el demandado consignó a órdenes del Despacho la suma de \$ 117.827.367, 73, por concepto de la condena impuesta mediante sentencia del 1 de marzo de 2019.

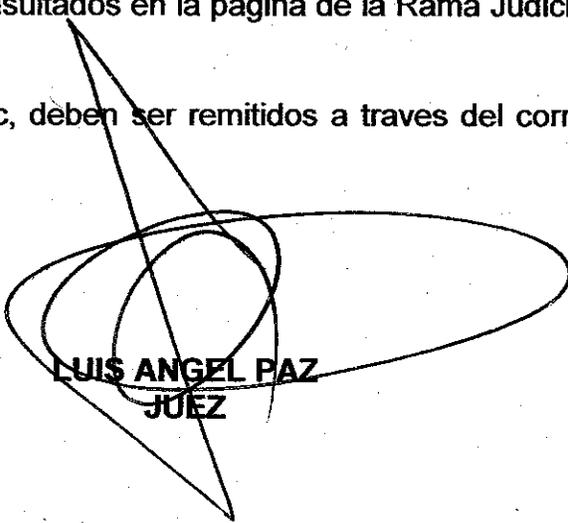
Por lo tanto, los escritos arrimados por la demandante con los que informa sobre los trámites sucesorales realizados en el Juzgado 14 Civil Municipal, con el fin de definir la adjudicación del depósito judicial con signado a la cuenta del Despacho y para que se tenga en cuenta con el fin que no sean objeto prescripción, se agregaran a los autos para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito arrimado por el demandante donde informe sobre los trámites sucesorales ante el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali con el fin de que se adjudicado el depósito judicial consignado en la cuenta del Despacho por el demandado y que no se objeto de prescripción.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

Notifiquese,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 436 del 4 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420180055000 Ejecutivo mínima cuantía Demandante CENTRO COMERCIAL PANAMA P.H. NIT. 805016988 contra RUTH ENRIQUEZ GONZALEZ Y OTROS

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el recurso de reposición interpuesto por el demandante el 23 de febrero de 2021, contra el auto del 17 de febrero del año en curso, por medio del cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, para decidir. Sírvase proveer. Cali, 4 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 436. Revoca Rad. 76001400302420180055000
Cali, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO Y ANTECEDENTES

Dentro de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantado por CENTRO COMERCIAL PANAMA contra RUTH ENRIQUEZ GONZALEZ Y OTROS la parte demandante recurre el auto No. 209 del 17 de febrero de 2021 mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento, al considerar que el 7 de julio de 2020 solicitó al juzgado para que requiriera a la Registraduría Nacional del Estado Civil que diera respuesta al oficio 6410 del 6 de diciembre de 2019 y que con fecha 11 de febrero de 2021 solicita el requerimiento al secuestre para que informara sobre su gestión como secuestre.

CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso se observa que mediante auto No. 1031 del 8 de noviembre de 2109, se requirió al demandante para que informara los números de identificación de los demandados DIEGO ANDRES Y DIANA CAROLINA QUINTERO ENRIQUEZ, requisito con el fin de proceder a realizar la publicación el Registro Nacional de Emplazados.

Posteriormente la demandante solicita se libre oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil para para que informe los números de cédula de los ejecutados, aportando para ello el trámite dado al oficio 6410 del 6 de diciembre de 2019.

Mediante auto del 17 de febrero de 2021, por no demostrarse el cumplimiento de dicha carga, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, el cual es objeto de recurso al sostener que con fecha 7 de julio de 2020 solicitó al juzgado para que requiriera a la Registraduría Nacional del Estado Civil que diera respuesta al oficio 6410 del 6 de diciembre de 2019 y que con fecha 11 de febrero de 2021 solicita el requerimiento al secuestre para que informe sobre su gestión como secuestre.

De acuerdo a lo anterior, se observa que efectivamente el ejecutante con fecha 7 de julio de 2020 solicita al Despacho se requiera a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe los números de identificación de los demandados DIEGO ANDRES Y DIANA CAROLINA QUINTERO ENRIQUEZ, solicitados por el Juzgado para poder proceder con la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados.

Por lo tanto, es procedente revocar el auto recurrido del 17 de febrero de 2021 que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y en su defecto acceder al requerimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Auto No. 436 del 4 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420180055000 Ejecutivo mínima cuantía Demandante CENTRO COMERCIAL PANAMA P.H. NIT. 805016988 contra RUTH ENRIQUEZ GONZALEZ Y OTROS

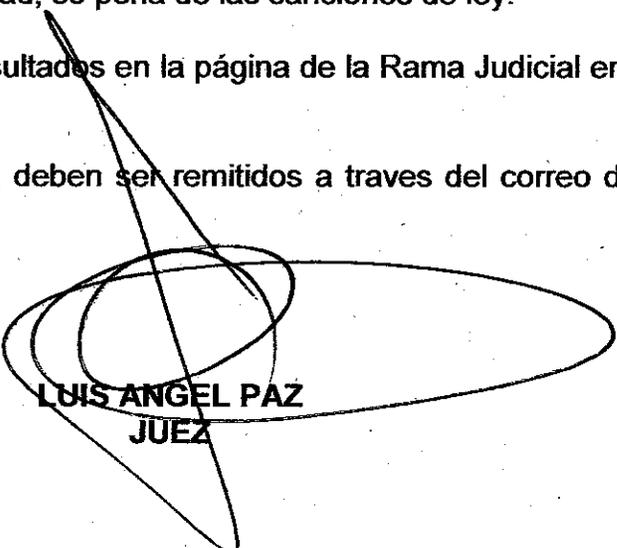
En cuanto al escrito del 11 de febrero 2021, se procederá al trámite respectivo, en virtud a que había sido agregado a los autos sin ninguna consideración por la terminación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Revocar el auto No. 029 del 17 de febrero de 2021 que terminó el proceso por desistimiento tácito, por los motivos antes expuestos.
2. Requerir por **PRIMERA VEZ** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que dé respuesta al oficio No. 6410 del 6 de diciembre de 2019, por medio del cual se le solicita informe los números de cédula de los demandados DIEGO ANDRES QUINTERO ENRIQUEZ Y DIANA CAROLINA QUINTERO ENRIQUEZ, para poder proceder con la publicación el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados. Se le hace su deber legal de cooperación con las órdenes impartidas, so pena de las sanciones que el incumplimiento acarrea, conforme a los poderes de ordenamiento del Juez, de conformidad con el art. 42 y ss CGP.
3. Igualmente se requiere a la parte demandante dar trámite a dicha comunicación y no solo limitarse a enviar el oficio, sino también estar pendiente del resultado del mismo ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuanto es de su competencia velar por dicho procedimiento.
4. Requerir a DMH Servicios Ingenieria SAS – Juan Carlos Olave, para que informen de sus gestiones como secuestres dentro de las diligencias llevadas a cabo el 5 de noviembre de 2018 por la Secretaría de Seguridad y Justicia – Comisiones Civiles Oficina No. 17, sobre el bien inmueble local 209 Torre A de la Calle 15 No. 3-33 Centro Comercial Panamá de esta ciudad, so pena de las sanciones de ley.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 440 del 4 de marzo de 2021 - Rad. 76001400302420180102900. Insolvencia Solicitante: INGRIT PAMELA PEREA CASIERRA Acreedores Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación y otros

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el escrito actualizado de bienes arrimado por la liquidadora de fecha 23 de febrero de 2021 y proyecto de adjudicación. Sírvase proveer. Cali, 4 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

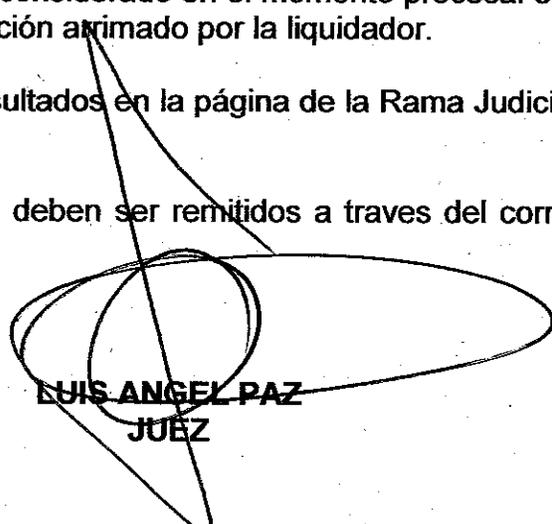
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 440. traslado avalúo Rad. 76001400302420180102900
Cali, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

1. Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días del inventario de los activos del deudor, presentados por la liquidadora, de conformidad con el art. 567 del CGP, para los fines legales.
2. Agregar a los autos para ser considerado en el momento procesal oportuno el escrito aclaración proyecto de adjudicación arrimado por la liquidador.
3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 361 del 04 de marzo de 2021 Ejecutivo Prendario Menor Cuantía Radicación:
76001400302420190020600 Demandante: Banco Pichincha S.A. / Demandado: El Ghandour Fouad
Fawaz y Stefanny Giraldo Pino

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial donde se informa la renuncia del togado JIMENA CARDONA CUERVO quien actuaba como curador Ad-Litem de la parte demandante EL GHANDOUR FOUAD FAWAZ toda vez que fue nombrada como servidora judicial por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca como se puede evidenciar en el escrito aportado por esta, Santiago de Cali, marzo 04 de 2021

Daira Francely Rodríguez Camacho
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.361 Renuncia -Radicación: 76001400302420190020600
Santiago de Cali, marzo (04) cuatro de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, examinado el expediente y atendiendo lo solicitado por la parte actora, se aceptará la renuncia que hace la Doctora JIMENA CARDONA CUERVO como Curador Ad-Litem de la parte demandante ÉL GHANDOUR FOUAD FAWAZ., por lo tanto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- ACEPTESE la renuncia que hace la Doctora JIMENA CARDONA CUERVO como Curador Ad-Litem de la parte demandante EL GHANDOUR FOUAD FAWAZ.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 064 De 04 de marzo de 2021 Ejecutivo mínima Radicado: 76001400302420190078800
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos Cooptecpol /
Demandado: Javier Giraldo Murillo

La susenta secretaria del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali procede a liquidar las costas que se cobran a CARGO DE LA PARTE DEMANDADA en este proceso EJECUTIVO mínima cuantía propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTTECPOL contra JAVIER GIRALDO MURILLO

Gastos Notificación	\$4.350.00
Agencias en derecho Sentencia No. 013 del 17 de febrero de 2021	\$230.000.00
Total Costas	\$234.350.00

Son en total \$234.350.00 (Doscientos Treinta y Cuatro mil Trescientos Cincuenta)

Informe secretarial: A Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la liquidación de costas se encuentra realizada de manera oficiosa y está pendiente de su aprobación, Sirvase Proveer. Cali, 04 de marzo de 2021.

La Secretaria,
Daira Francely Rodriguez Camacho

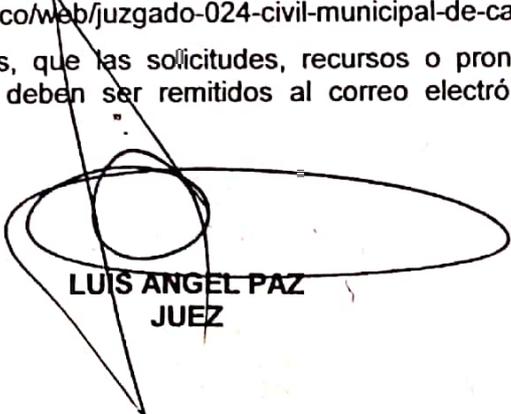
REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto N° 064 Costas - Radicación N° 76001400302420190078800.
Santiago de Cali, marzo (04) cuatro de dos mil Veintiuno (2021)

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., y al haberse efectuado de conformidad la liquidación de costas que antecede, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaria.
- 2.- Ejecutoriada esta providencia, dese cumplimiento al numeral Sexto del auto Sentencia No. 013 del 17 de febrero de 2021.
- 3.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 4.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado:

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia Secretarial A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que los datos del proceso y del demandado CHRISTIAN CAMILO BEJARANO AGUIRRE, fueron ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas el 27 de enero del 2021, sin que este último haya comparecido al proceso, adicionalmente se allega respuesta por parte de BANCAMIA a la solicitud de embargo realizada por este despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 04 de 2021

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 428 Curador - Rad: 7600140030242020190116100
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia de secretaria que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 de C.G.P. que establece: "...La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado debería concurrir inmediatamente a asumir el cargo. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, Para cual Se compulsarán copias a la autoridad competente..."

Adicionalmente se allega memorial por parte de BANCAMIA en el cual dan respuesta a la solicitud de embargo realizada por el Despacho, en ese sentido se agregará para que obre y conste, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **AGREGAR** para que obre y conste el escrito allegado por BANCAMIA en el cual dan respuesta a la solicitud de embargo hecha por el Juzgado.
- 2.- **NOMBRAR** en el cargo de Curador Ad Litem para que represente al demandado CARLOS ARTURO RUEDA CASTRO, al doctor CARLOS ALBERTO TRUJILLO NARVAEZ, abogado en ejercicio y quien se puede ubicar correo electrónico catna5@hotmail.com.
- 3.- Notifíquese este auto por estado a la parte demandante, y comuníquese, al curador su designación, para que sea ejercido por de acuerdo a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.;
- 4.- Se fijan como gastos a la Curador Ad-Litem la suma de **\$250.000** a cargo de la parte demandante.
- 5.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 6.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 023 marzo 04 de 2021 Ejecutivo mínima Rad: 76001400302420190120700 Demandante: Banco de Bogotá / Demandado: Alimentos y servicios Cheers S.A.S, Victoria Eugenia Orejuela Bonilla y Grupo Hefe S.A.S

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso para ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que en el auto interlocutorio No. 184 del 28 de enero de 2021 se ordenó reanudar el presente proceso e igualmente se notificó a los demandados Alimentos y servicios Cheers S.A.S, Victoria Eugenia Orejuela Bonilla y Grupo Hefe S.A.S, por conducta concluyente; Sirvase proveer. Santiago de Cali, marzo 04 de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 023 RADICACIÓN: 76001400302420190120700
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

El BANCO DE BOGOTÁ presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de ALIMENTOS Y SERVICIOS CHEERS S.A.S, VICTORIA EUGENIA OREJUELA BONILLA Y GRUPO HEFE S.A.S, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de \$46.325.132.00 por concepto de capital representado en el pagare No. 9007963313 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar la suma por concepto del pagaré arriba mencionados por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo con las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 3456 de octubre 16 de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; ALIMENTOS Y SERVICIOS CHEERS S.A.S, VICTORIA EUGENIA OREJUELA BONILLA Y GRUPO HEFE S.A.S quienes fueron notificados por conducta concluyente a partir del 27 de febrero de 2020 fecha de presentación del escrito de solicitud de SUSPENSIÓN (f:34) de conformidad con el artículo 301 del C.G.P y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 17 de marzo de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en esta clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado fue notificado de conformidad con el artículo 301 del C.G.P el 27 de febrero de 2020 y se surtió la notificación trascurridos (3) días para retirar los traslados y (10) días para presentar excepciones termino que venció el 17 de marzo de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

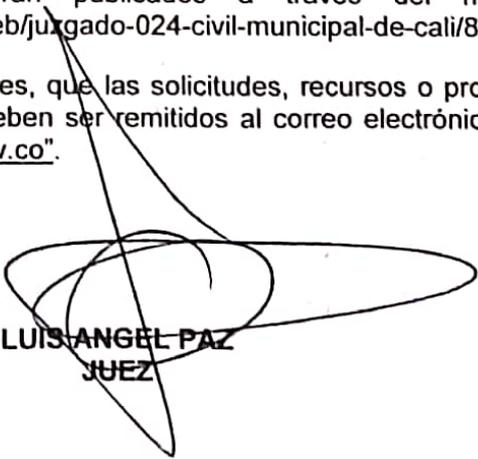
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$2.200.000.00** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriada el presente auto, liquídense las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**AUTO No. 044 MARZO 4 DE 2021 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DADO EN PRENDA
RAD. 7600140030242019-0122800 DEMANDANTE FINESA S.A CONTRA ISAAC LOZANO
MURILLO**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien dado en prenda, informándole que el apoderado judicial de la parte solicitante, allega escrito a través del cual pide la terminación debido a que el vehículo objeto del trámite ya fue inmovilizado por la autoridad competente. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, marzo 4 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 044 Terminación Rad No. 76001400302420190122800
Santiago de Cali, marzo cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021)**

En atención al escrito que antecede dentro de la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por FINESA S.A. contra ISAAC LOZANO MURILLO, el apoderado judicial solicita la terminación de la presente solicitud dado que el vehículo ya fue inmovilizado le fue entregado, para lo cual aporta el acta del recibo del vehículo con el acta de inventario.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

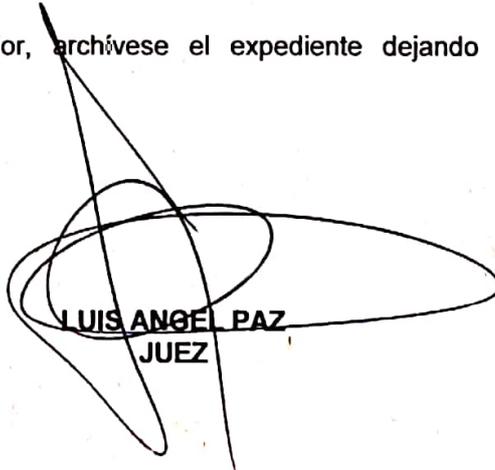
PRIMERO: DECLARAR terminada la presente solicitud de **aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantado por FINESA S.A. contra ISAAC LOZANO MURILLO**, por entrega del bien de acuerdo cal desistimiento que hace el apoderado judicial de la parte solicitante

SEGUNDO: ORDENAR el desglose del documento que sirvió de base para la solicitud (**contrato de garantía mobiliaria**), el cual se le hará llegar de manera virtual a la parte solicitante a la dirección electrónica aportada, con la constancia a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 del C.G.P., para lo cual deberá aportar el arancel judicial y las expensas necesarias.

TERCERO: Librese los oficios a que haya lugar de acuerdo a la terminación y a lo solicitado.

Cuarto: Hecho lo anterior, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 427 del 4 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420190132500 Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: CONFIRMEZA SAS NIT. 900428743-7 contra MAURICIO ALTAMIRANO LABRADA
C.C. 16847880

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para impulso con el fin de proceder a reanudar por cuanto el término de suspensión se encuentra vencido. El demandante con fecha 2 de febrero de 2021, solicita entrega de oficios circulares de banco. Repartido para tramitar 24 de febrero de 2021. Sirvase proveer. Cali, 4 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA = RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 427. Reanudar Rad. 76001400302420190132500
Cali, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y como quiera que los términos de suspensión ordenados dentro de la presente demanda, se encuentran vencidos, se dispondrá la reanudación del proceso, de conformidad con el art. 163 del CGP.

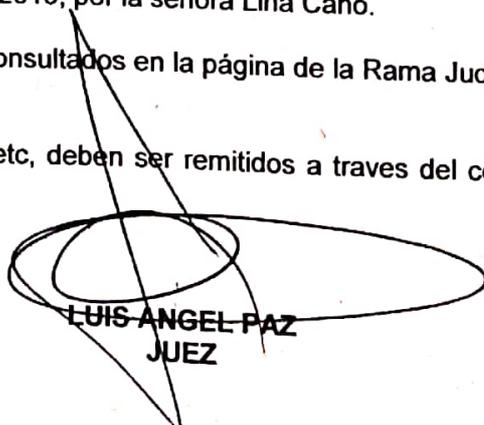
Igualmente, se requerirá a las partes para que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen si se cumplió con lo pactado en el escrito de suspensión y de ser de caso presenten la respectiva terminación.

En cuanto a la petición que hace el demandante de la entrega de oficios circulares de banco, es preciso indicar dicha petición no es procedente por cuanto el proceso se encontraba suspendido, además que los mismo ya fueron retirados para su trámite desde el 11 de diciembre de 2019, por la señora Lina Cano. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. **REANUDAR** el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONFIRMEZA SAS contra MAURICIO ALTAMIRANO LABRADA, por cuanto el término de suspensión se encuentra vencido, de conformidad con el art. 163 del CGP.
2. Correr el termino al demandado para que ejerza el derecho a la defensa, término de tres (3) días para que retire el respectivo traslado y vencido, empieza a correr el término de diez (10) días para que proponga excepciones, de ser del caso, art. 442 CGP, como se dispuso dentro del auto suspensión del 16 de octubre de 2020.
3. Igualmente, se requiere a las para dentro del término de ejecutoria del presente auto informen, si se cumplió con lo pactado en el escrito de suspensión y de ser de caso presenten la respectiva terminación.
4. No acceder a la entrega del oficio circular de Bancos por cuanto el mismo fue retirado desde el 11 de diciembre de 2019, por la señora Lina Cano.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 437 del 4 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420190142900 Pertenencia mínima cuantía. Demandante: ROCIO HENANDEZ CARDONA C.C. 29.868.803 contra CLAUDIA MILENA CONTRERAS CORREA C.C. 67.011.519 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la curadora ad litem arrima escrito del 23 de febrero de 2021, manifestando que renuncia al cargo por haber sido nombrada como servidora judicial el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aportando el respectivo acuerdo de nombramiento. Sírvese Prover. Cali, 4 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 437. nombra nuevo curador Rad. 76001400302420190142900
Cali, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

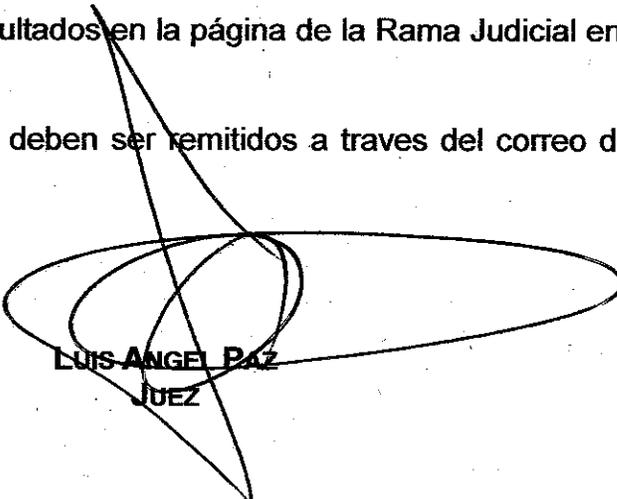
En virtud al informe secretarial, habrá de aceptarse la renuncia del cargo que hace la curadora ad-litem doctora Jimena Cardona Cuervo y se procederá a su reemplazo designando otro curador quien represente los intereses de los demandados y continúe con el proceso en estado en que se encuentra.

En mérito lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Aceptar la renuncia del cargo que hace la abogada Jimena Cardona Cuervo como curadora ad-litem de la demandada CLAUDIA MILENA CONTRERAS CORREA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.
2. Designar como nuevo curador de los demandados CLAUDIA MILENA CONTRERAS CORREA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS al abogado LEONARDO FABIAN PAYAN SAENZ con CC. 16.941.609 de Cali y T.P. 323593 de C.S. de la J., quien se puede ubicar en la Calle 8 No. 3 – 14 Oficina 1503 Edificio Cámara de Comercio Barrio San Pedro, Teléfonos: 8804443 Celulares: 315 542 2697-316 300 5990, correo: _____, para que acepte el cargo, se notifique y continúe con el proceso en el estado en que se encuentra, el cual está para fijar fecha de audiencia, Notifíquese la designación por correo electrónico, advirtiendo que cuenta con el término de 5 días para que se notifique de la demanda.
3. Una vez notificado el curador ad-litem, continúese con el trámite procesal correspondiente.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


LUIS ANGE PAZ
JUEZ

Auto No. 418 del 4 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420190148800 Ejecutivo menor cuantía.
Demandante: AGROPECUARIA GARCES LTDA. NIT. 890311581-1 contra ANDRES MAURICIO VARONA BENAVIDES, C.C. 1.020.771.616, ALICE MAGALY BENAVIDES RIVERA, C.C. 30.733.382 Y YANETH DEL PILAR BENAVIDES RIVERA C.C. 30.737.123.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso para correr traslado de las excepciones arrojadas por los demandados. Los demandados mediante escrito del 9 de febrero de 2021 solicitan sentencia anticipada y terminación del proceso. La demandante por escrito del 4 de febrero de 2021 informa que la nueva dirección es Avenida 5 B Norte No. 21 N-42, Barrio Versalles de esta ciudad. El proceso estaba corriendo términos en virtud a que los demandados ALICE MAGALY BENAVIDES RIVERA Y YANETH DEL PILAR BENAVIDES RIVERA otorgaron poder, por lo que se dieron por notificados por conducta concluyente, términos que vencieron el 24 de febrero de 2021. Sírvese Proveer. Cali, 4 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELLY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 418. traslado excepciones Rad. 76001400302420190148800
Cali, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

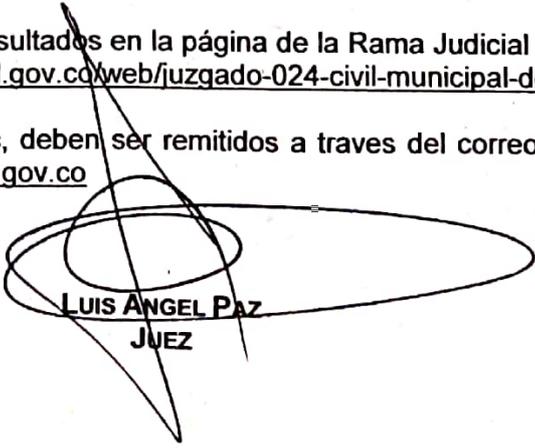
En virtud al informe secretaría, córrase traslado al demandante de las excepciones de mérito interpuestas por los demandados, conforme al art. 443 del CGP.

En cuanto a los escritos arrojados por las partes solicitando sentencia anticipada e informando la nueva dirección de la bogada del demandante se agregaran a los autos para que obren y consten.

En mérito lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Correr traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, para que se pronuncie al respecto y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el art. 443 del CGP.
 2. Agregar a los autos el escrito arrojado por los demandados de sentencia anticipada y terminación del proceso, para ser considerado en el momento procesal oportuno, de ser del caso.
 3. Tener como nueva dirección de la abogada del demandante Avenida 5 B Norte No. 21 N-42, Barrio Versalles de esta ciudad.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 411 Del 04 de marzo de 2021 Ejecutivo mínima / Radicación:
76001400302420200045100 / Demandante: Conjunto Familiar Urapan I P.H. / Demandado:
German Serrano Gallego

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que se allega memorial por parte de la REGISTRADURIA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI en el cual informan que la medida de embargo solicitada fue radicada y solicita sea notificado a la parte interesada para que se sirva presentarse en las instalaciones de la entidad para realizar el pago de los derechos de registro, Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de marzo de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 411 Agrega- RAD.: 76001400302420200045100
Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial allegado por parte de la REGISTRADURIA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI en el cual informan que la medida de embargo solicitada fue radicada y solicita sea notificado a la parte interesada para que se sirva presentarse en las instalaciones de la entidad para realizar el pago de los derechos de registro, se agregarán y se pondrán en conocimiento de la parte interesada. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **AGREGAR** y poner en conocimiento el escrito proveniente de la REGISTRADURIA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.
- 2.- **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
- 3.- **INFORMAR** a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

**AUTO No. 085 MARZO 4 DE 2021 SUCESIÓN RAD. 76001400302420200060400
ESMELIN CASTILLO RENTERÍA CAUSANTES PEDRO JOSÉ CASTILLO ÁVILA Y DIGNA
MARRÍA RENTERÍA CASTILLO.**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 4 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 085 Rechaza Rad No. 76001400302420200060400
Santiago de Cali, marzo cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021)**

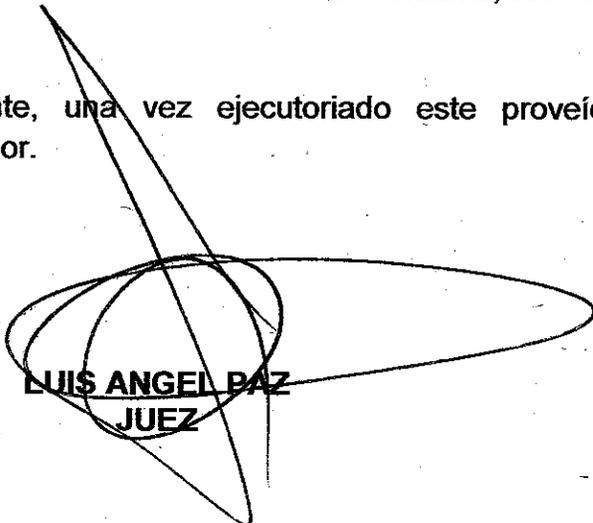
De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro del presente proceso de sucesión iniciado por ESMELIN CASTILLO RENTERÍA CAUSANTES PEDRO JOSÉ CASTILLO ÁVILA Y DIGNA MARRÍA RENTERÍA CASTILLO, se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No. 162 de enero 27 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL BAZ
JUEZ

AUTO No. 083 MARZO 4 DE 2021 VERBAL RAD. 76001400302420200063600 DEMANDANTE MARÍA DEL CARMEN MONTES CONTRA BANCO CAJA SOCIAL COLMENA.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 4 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 083 Rechaza Rad No. 76001400302420200063600
Santiago de Cali, marzo cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021)

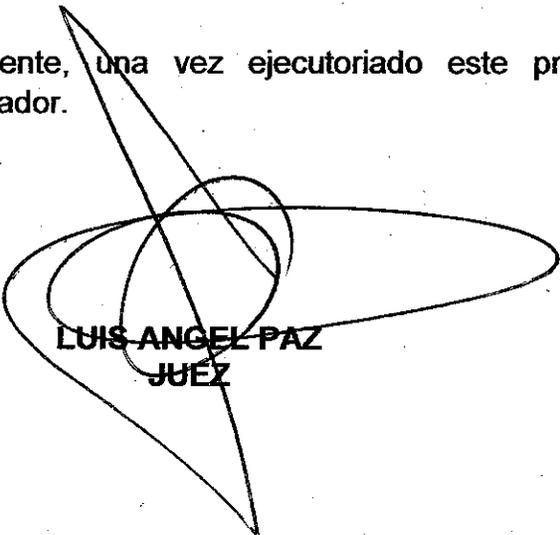
De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro del presente proceso verbal iniciado por MARÍA DEL CARMEN MONTES contra el BANCO CAJA SOCIAL le precluyó el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No. 2301 de diciembre 10 de 2020-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- ORDENAR la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 424 del 4 de marzo de 2021. Rad. 76001400302420200077900 Aprehensión mínima. Demandante GIROS Y FINANZAS CF S.A. NIT. 860006797-9 contra JUAN CARLOS AGUDELO TRIANA C.C 16.775.312 y CARLOS DAVID AGUDELO RINCÓN, C.C 1.143.861.578

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley, 12 de febrero de 2021, pero por error el escrito, según lo informado por la secretaria, reposaba en otro expediente, repartido para tramitar 25 de febrero de 2021. Sírvase proveer. Cali, 4 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 424. Admite Rad. 76001400302420200077900
Cali, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda dentro del término de ley y por reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley 1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. **ADMITIR** solicitud de Aprehensión adelantada por GIROS Y FINANZAS CF S.A., contra JUAN CARLOS AGUDELO TRIANA y CARLOS DAVID AGUDELO RINCÓN, con respecto al siguiente vehículo:

Placas	VCW186
Clase	Automovil
Marca	Kia
Línea	Picanto Ekotaxi LX
Color	Amarillo
Modelo	2011
Motor	G4HGA858591
Chasis	KNABJ513ABT131485
Servicio	Público

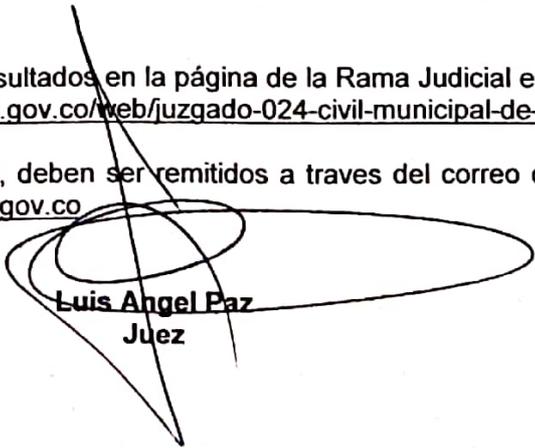
2. Notificar personalmente el contenido de este auto a los JUAN CARLOS AGUDELO TRIANA y CARLOS DAVID AGUDELO RINCÓN, de conformidad con los arts. 291, 292 y 293 del CGP. o art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

3. Una vez efectuada la notificación dispuesta en el numeral que antecede, oficiar a las autoridades respectivas para la aprehensión y entrega del vehículo objeto de solicitud al demandante.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 4 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

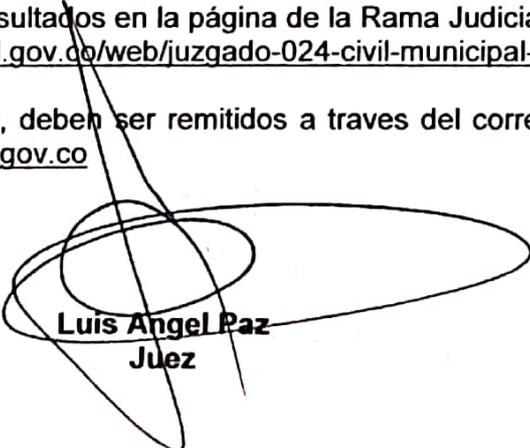
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 082. Rechaza Rad. 76001400302420200083800
Cali, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda Aprehensión adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra MIGUEL PAREDES MAZUERA, por los motivos antes expuestos.
 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900.977.629-1	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
94227450	MIGUEL	PAREDES MAZUERA

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200083800	242050	16/12/2020

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	Y RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/>
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>	DE LA ADJUDICACION:	<input checked="" type="checkbox"/>

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

**AUTO No. 084 MARZO 4 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210003700
DEMANDANTE DIANA PATRICIA VÉLEZ POSSO CONTRA MARISOL BLANCO MARTÍNEZ Y
OTRA**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 4 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 084 Rechaza Rad No. 76001400302420210003700
Santiago de Cali, marzo cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021)**

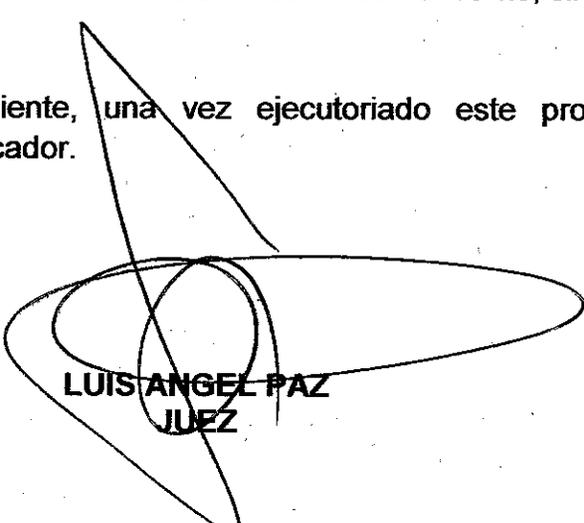
De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **DIANA PATRICIA VÉLEZ POSSO CONTRA RAMARISOL BLANCO MARTÍNEZ Y OTRA** el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto inadmisorio. Además, de que se presentó otra demanda igual a la cual se le dio la radicación 76001400302420210002700 y que ya se encuentra admitida

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE



**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

**AUTO No. 086 MARZO 4 DE 2021 PRUEBA ANTICIPADA RAD. 76001400302420210006200
SOLICITANTE JESÚS HERNANDO GUEVARA ROZO SOLICITADO: CENTRAL CARE SANTA
MARTHA S.A.S.**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el expediente, informándole que la parte demandante no subsanó dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 4 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 086 Rechaza Rad No. 76001400302420210006200
Santiago de Cali, marzo cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021)**

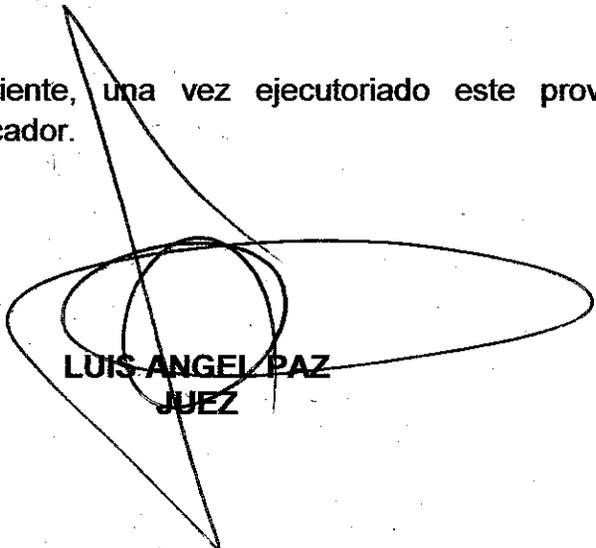
De conformidad con la constancia que antecede y dado que a la parte actora dentro de la presente prueba anticipada iniciado por **JESÚS HERNANDO GUEVARA ROZO SOLICITADO: CENTRAL CARE SANTA MARTHA S.A.S. CASTILLO**, se le venció el término para subsanar los defectos de la demanda, señalados en el auto No. 087 de enero 29 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente prueba anticipada por los motivos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la misma al extremo demandante, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído, previa cancelación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 438 del 4 de marzo de 2021 - Rad. 76001400302420210008700. Aprehensión. Solicitante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. N.I.T. 8600345941 contra JOSE JAFET MEDINA ARIZA, C.C. 16.587.504

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto 69 del 22 de febrero de 2021 que rechaza la demanda. Sírvase proveer. Cali, 4 de marzo de 2021.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 438. revoca Rad. 76001400302420210008700
Cali, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)**

Dentro de la presente solicitud de aprehensión el demandante interpone recurso reposición contra el auto 069 del 22 de febrero de 2021 que rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, al sostener que el 15 de febrero de 2021 subsanada la demanda y dicho memorial fue remitido al correo del garante , aportando pantallazo de dicho envío.

Por lo tanto, de los documentos aportados se desprende que efectivamente con fecha 15 de febrero de 2021 remitió al garante copia del escrito de subsanación y anexos.

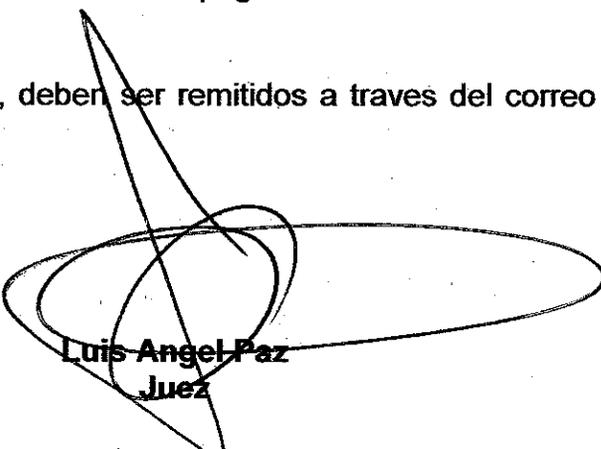
En consecuencia, habrá de revocar el auto 069 del 22 de febrero de 2021 y en su defecto se procederá admitir la solicitud de aprehensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Revocar el auto 069 del 22 de febrero de 2021, que rechaza la demanda, por los motivos antes expuestos.
2. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
3. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 439 del 4 de marzo de 2021 - Rad. 76001400302420210008700. Aprehensión.
Solicitante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. N.I.T.
8600345941 contra JOSE JAFET MEDINA ARIZA, C.C. 16.587.504

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para admitir.
Sírvase proveer. Cali, 4 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 439. Admite Rad. 76001400302420210008700
Cali, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial, habiéndose subsanada la demanda dentro del término de ley y por reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del CGP., artículos 57,60 parágrafo 2 y 68 de la Ley1673 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. **ADMITIR** solicitud de Aprehensión adelantada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra JOSE JAFET MEDINA ARIZA, con respecto al siguiente vehículo:

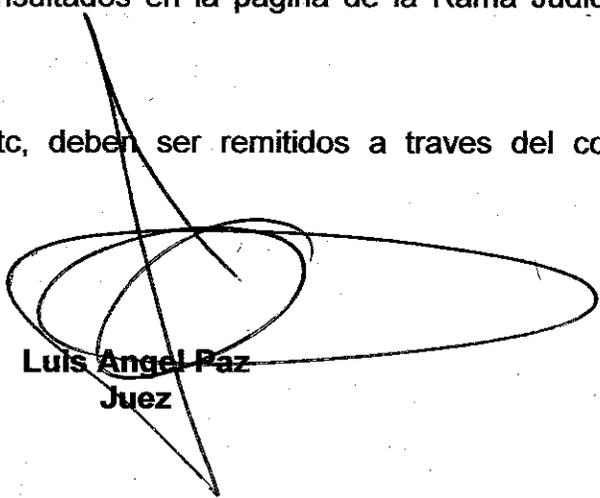
Placas	FWP527
Clase	Automovil
Marca	CHEVOLET
Línea	BEAT
Color	ROJO VELVET
Modelo	2019
Chasis	9GACE5CD9KB043067
Servicio	Particular

2. Notificar personalmente el contenido de este auto al garante JOSE JAFET MEDINA ARIZA, de conformidad con los arts. 291, 292 y 293 del CGP. o art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

3. Una vez efectuada la notificación dispuesta en el numeral que antecede, oficiar a las autoridades respectivas para la aprehensión y entrega del vehículo objeto de solicitud al demandante.

4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace

5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho
Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

**AUTO No. 341 MARZO 4 DE 2021 APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DADO EN PRENDA
RAD. 76001400302420210009800 DEMANDANTE FINESA S.A. CONTRA CARLOS JAVIER ANDINO
ARANA.**

Informe secretarial: Constancia secretarial: A Despacho del señor juez en el presente trámite de aprehensión y entrega de bien a la apoderada judicial del acreedor garantizado presentó escrito de subsanación dentro del término de ley. Sirvase proveer. Santiago de Cali, marzo 4 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 341 Admite Rad No. 76001400302420210009800
Santiago de Cali, marzo cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el escrito de subsanación que antecede en este trámite de aprehensión y entrega de bien mueble iniciado por FINESA S.A. CONTRA CARLOS JAVIER ANDINO ARANA, el despacho advierte que la presente demanda reúne en principio los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

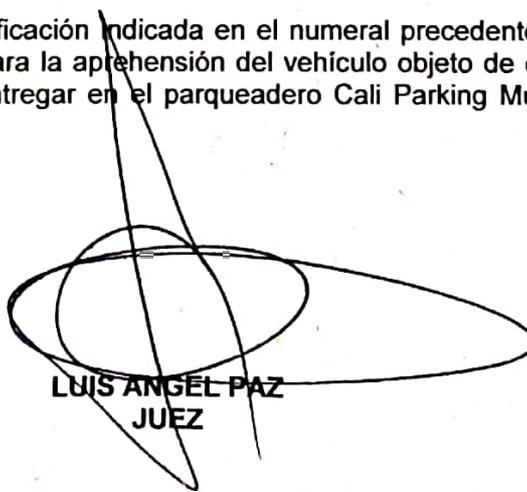
1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por FINESA S.A. CONTRA CARLOS JAVIER ANDINO ARANA con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	AUTOMOVIL	PLACA	DTM 456
No. CHASIS	KNADN412BJ6103414	MODELO	2018
COLOR	BLANCO	MARCA	KIA
SERVICIO	PARTICULAR	SÉC DE MOVILID	CALI

2.- Notifíquese esta providencia al señor **CARLOS JAVIER ANDINO ARANA**, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y art, 8 del decreto 806 de 2020

3.- Una vez efectuada la notificación indicada en el numeral precedente, se oficiará a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación, indicándoles que lo deben entregar en el parqueadero Cali Parking Multiser Calle 13 NO. 65.A 58 de Cali

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**AUTO No. 016 MARZO 4 DE 2021 PRUEBA ANTICIPADA RAD. 76001400302420210013100
DEMANDANTE MILENIO RECOVERY HOUSE S.A.S. CONTRA BANCOLOMBIA S.A. E
INCOCRÉDITO.**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de prueba anticipada informándole que la misma fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali. marzo 4 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 016 Admite Rad No. 76001400302420210013100
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) del dos mil veintiuno (2021)**

Revisada la anterior solicitud de prueba anticipada - inspección Judicial extra-proceso, solicitada por MICROSOFT CORPORATION quien actúa por conducto de apoderado judicial, donde solicita se realice una inspección judicial a las instalaciones de la empresa STEEL SEGURIDAD PRIVADA; observa el Juzgado que esta reúne los requisitos dispuesto en los artículos 17 numeral 7, 74, 183, 184 y 199 y ss del C.G.P.,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO; ADMITIR la anterior petición de prueba anticipada (Interrogatorio de parte) extra-proceso, solicitada por **MILENIO RECOVERY HOUSE S.A.S.** quien actúa por conducto de apoderado judicial, contra **BANCOLOMBIA S.A. E INCOCRÉDITO.**

SEGUNDO: Para proceder a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la diligencia de **INTERROGATORIO DE PARTE** solicitada, la parte interesada deberá notificar de acuerdo a la norma a los representantes legales de las entidades a la que se le va a realizar la misma.

TERCERO: Una vez se haya dado trámite al anterior punto se procederá de conformidad.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

QUINTO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Se notifica el presente auto en Estado Electrónico No. de
marzo 5 de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

**AUTO No.442 MARZO 4 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210013200
DEMANDANTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA YANETH MARÍA CADENA BUENO.**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 4 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 442 Mandamiento Rad No. 760014003024202100013200
Santiago de Cali, marzo cuatro (04) del dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el escrito de subsanación el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclaman los artículos 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a Yaneth María Cadena Bueno pagar a favor de Scotiabank Colpatría S.A.. dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$42.748.503.9 por concepto de capital representado en el pagaré No. 0100157002-03 aportado como base de la ejecución

2º.-\$4.583.498.46, por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 9 de febrero de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2020.

3º.-Por lo intereses de mora sobre el capital mencionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida generados desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación,

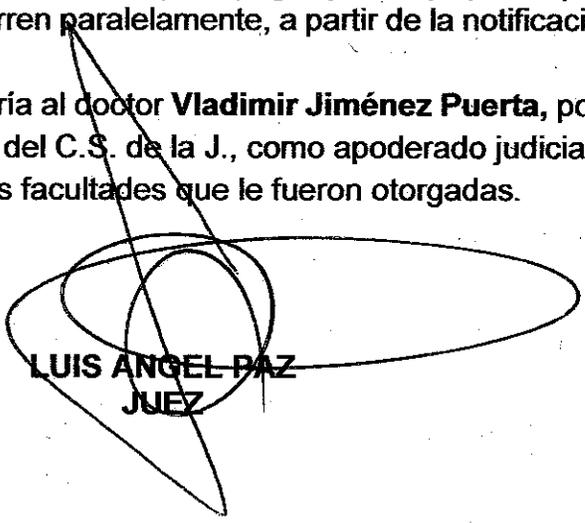
SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros o CDT en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre de la demandada **Yaneth María Cadena Bueno.** Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$73.000.000.** Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 del C.G.P., y artículo 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

QUINTO: Reconocer personería al doctor **Vladimir Jiménez Puerta,** portador de la tarjeta profesional No. 79.821 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**AUTO No. 443 MARZO 4 DE 2021 EJECUTIVO DE MÍNIMA RAD. 76001400302420210013300
DEMANDANTE SILVIO GUTIÉRREZ GIRALDO CONTRA ALEJANDRO ERICK ELINAN SÁNCHEZ.**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma fue subsanada de manera correcta dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 4 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 443 Mandamiento Rad No. 760014003024202100013300
Santiago de Cali, marzo cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021)**

Revisado el escrito de subsanación el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclaman los artículos 422 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

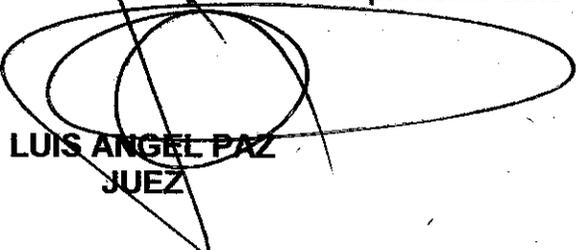
PRIMERO: ORDENAR a ALEJANDRO ERICK ELINAN SÁNCHEZ. pagar a favor de **Silvio Gutiérrez Giraldo.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.-\$27.000.000 por concepto de capital representado en el Acta de Conciliación de de julio 12 de 2019 del Centro del Conciliación Fundafas aportada como base de la ejecución

2º.-Por los intereses Civiles de acuerdo al artículo 1617 del Código Civil, sobre el capital mencionado en el anterior numeral, generados desde agosto 28 de 2019 hasta el pago total de la obligación, **SEGUNDO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno. **TERCERO:** El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuenta corriente, de ahorros o CDT en las entidades bancarias referidas en el escrito de medidas cautelares, que figuren a nombre del demandado **Silvio Gutiérrez Giraldo.** Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de **\$41.000.000.** Líbrese el oficio correspondiente. **CUARTO: DECRETAR** el embargo y secuestro de los bienes muebles susceptibles de la medida de conformidad con los artículos 593 num. 3 y 594 num. 11 del C. G. del P. que sean de propiedad del demandado Silvio Gutiérrez Giraldo, con C.C. No. 94.506.992, que se encuentren ubicados en la Carrera 98 A No. 45-51 de esta ciudad o en la dirección que señale el apoderado el día de la diligencia. **Límitese el embargo a la suma de \$55.000.000.**

QUINTO: COMISIONAR a los Juzgado 36 ó 37 Civiles Municipales de Cali a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes indicados en el numeral anterior, con todas las facultades inherentes a su comisión. Además, se le faculta para subcomisionar así como para nombrar poseionar y relevar al secuestre designado en caso necesario. Confiérase al comisionado las mismas facultades con que está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del C. G. del P. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio, con los insertos del caso. **SEXTO: DESIGNAR** como secuestre a **Betsy Inés Arias Manosalva,** quien puede ser localizada en la calle 18A # 55 - 105 M - 350 de esta ciudad, teléfono 3041550 - 3158139968, correo electrónico balbet2009@hotmail.com y figura como tal en la lista oficial de auxiliares de la justicia que se lleva en este juzgado. **Se le fijan honorarios asistenciales por la suma de \$100.000.** Líbrese el respectivo Despacho Comisorio, con los insertos del caso. **SÉPTIMO:** Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 y 292 del C.G.P., y artículo 8 del decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

AUTO NO. 395 MARZO 4 2021 EJECUTIVO DE MINIMA RAD. 760014003024202100016900
DEMANDANTE ROCIO DEL PILAR TRIANA PULGARIN CONTRA DIEGO FERNANDO TREJOS
CUBILLOS.

Constancia: A Despacho del señor juez la presente demanda, para su revisión la cual nos correspondió por reparto del 22 de febrero. Sírvase proveer. Santiago de Cali, marzo 4 de 2021.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 395 Inadmite Rad: 76001 40 03 024 2021 00169 00
Santiago de Cali, marzo cuatro (4) del dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto conocer de la presente ejecutiva, instaurada por ROCIO DEL PILAR TRIANA PULGARIN contra DIEGO FERNANDO TREJOS CUBILLOS, una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P. y decreto 806 del 2020, se observa que adolece del siguiente defecto

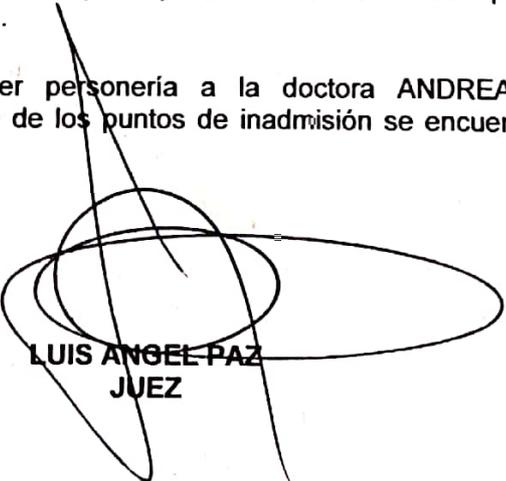
- 1.-No se da cumplimiento al artículo 5° del decreto 806 del 2020, ya que no se indica la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
2. Deberá ser preciso al citar la fecha de creación y de vencimiento de las leras de cambios en los numerales 1 y 2 de los hechos.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).
- 2.-**ABSTENERSE** de reconocer personería a la doctora ANDREA DEL PILAR RODRÍGUEZ, dado que dentro de los puntos de inadmisión se encuentra inmerso el poder

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto el 24 de febrero de 2021, para revisión. Sírvase proveer. Cali, 4 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

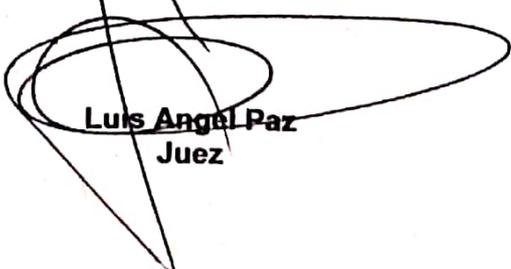
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 425. Rad. 76001400302420210017600
Cali, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial y como quiera que la presente demanda Verbal Restitución Inmueble mínima cuantía reúne los requisitos formales de los art. 82, 90, 384 y 390 del CGP.

En consecuencia, Juzgado:

DISPONE

1. **ADMITIR** la presente demanda Verbal Restitución Inmueble mínima cuantía adelantada por SERVICIOS INMOBILIARIOS Y CONTABLES SERVINCO LTDA., contra ALEXA VALENCIA QUEJADA.
 2. Notificar personalmente el contenido de este auto a la demandada, de conformidad con los artículos 291, 292 y 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar y proponer excepciones, art. 390 Ibidem.
 3. Se le hacer saber a la demandada que para poder ser oída debe consignar a la cuenta del despacho 760012041-024 a través del Banco de Agrario del Colombia, los cánones adeudados o demostrar su pago, como lo consagra el inciso 2 del num. 4 del art. 384 del CGP.
 4. Reconocer personería al abogado MAURICIO BERON VALLEJO, con C.C. No. 16.705.098 y T.P. 47.864 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 426 del 4 de marzo de 2021 - Rad. 76001400302420210017800. Aprehensión mínima. Solicitante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900977629-1 contra HERNAN CAMILO MEDINA SIERRA C.C. 79800913

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 24 de febrero de 2021, para revisar. Sirvase proveer. Cali, 4 de marzo de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 426. Inadmite Rad. 76001400302420210017800
Cali, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Aprehensión adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra HERNAN CAMILO MEDINA SIERRA, encuentra el Despacho que carece de los sigues defectos:

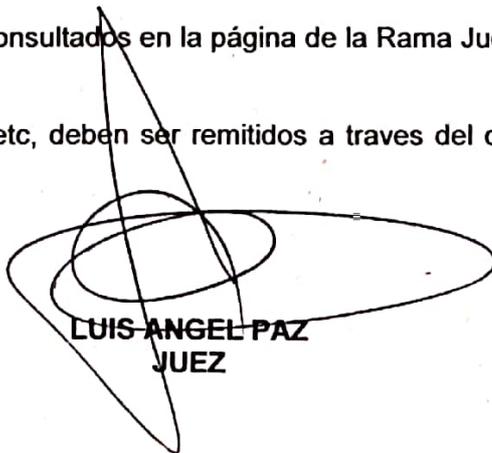
1. No se acredita que al momento de presentar la solicitud (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al garante, art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
3. Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, con C.C. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho

Notifíquese,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Auto No. 051 del 4 de marzo de 2021 Rad. 76001400302420210018000 Ejecutivo con garantía real menor cuantía. Demandante: BANCOLOMBIA S.A., contra GUSTAVO ALBERTO VIDALES RODRIGUEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que por reparto correspondió el 24 de febrero de 2021, para revisar. Sirvase proveer. Cali, 25 de febrero de 2021

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 051. Abstenerse Rad. 76001400302420210018000
Cali, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Previa revisión de la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de menor cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra GUSTAVO ALBERTO VIDALES RODRIGUEZ, se observa que no se aporta el título valor ni la garantía real que respalda la acción incoada. ni los anexos informados en la demanda.

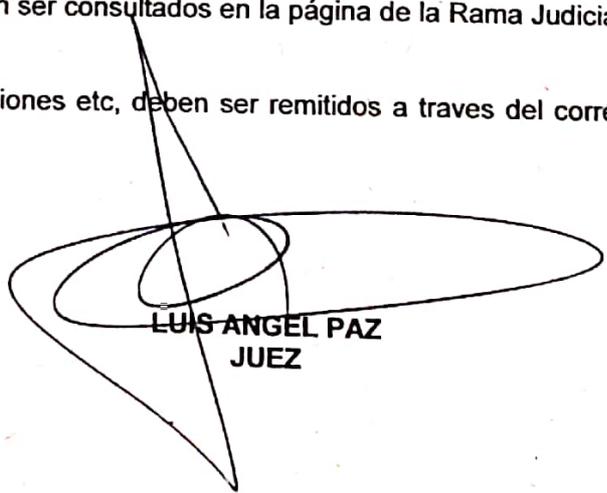
En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, por cuanto no aporta los títulos valores que respaldan la presente demanda, conforme al art. 468 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, por los motivos ante expuestos
2. Reconocer personería a la abogada PILAR MARIA SALDARRIAGA C. con C.C. No. 31.243.215 y T.P. No. 37.373 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderada de la demandante conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por la ley.
3. Archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho

Notifíquese,



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ